

República De Colombia



Brana Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

SENTENCIA No 171

Rad. 2022-74 Liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, VEINTICINCO DE JULIO DOS MIL VEINTIDÓS.

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por el abogado en común de los interesados en este asunto, de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, que surgiera entre la señora LUZ EYDA MONTES CRIOLLO y el señor MILTON PABLO BOTINA AHUMADA..

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Por conexidad conocemos de este asunto, habida cuenta que, por esta judicatura se dictó la sentencia 223 del 17 de noviembre de 2021, donde entre otras cosas declaró la existencia de una unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, ordenó su disolución y que quedara en estado de liquidación, de los precitados señora y señor.

Este trámite de liquidación se admitió por auto de febrero 23 de estas calendas, por ser de consuno, se emplazaron acreedores, nadie al respecto vino a ese reclamo, la audiencia de inventarios y avalúos, fue el 23 de junio de esta anualidad, se decretó la partición y se designó al apoderado de los interesados, que al pronto presenta su trabajo, el cual es materia de escrutinio judicial.

2º. CONSIDERACIONES

Acudiendo a los términos del art. 523 del C. G. del Proceso, pretraza el legislador el trámite a seguir en tratándose de estos asuntos en su amplio espectro, que comprende a lo que hoy nos ocupa aquí, en particular, porque por lo visto, no se hizo en algún otro escenario de los previstos por nuestra leyes, iteramos, sociedad patrimonial de hecho entre compañeros que fue decretada por esta judicatura, que importa a activos y pasivos, aquí se inventariaron de los primeros, un bien y se precisa de una deuda hipotecaria, como parte de lo segundo.

El partidor, al parecer fruto de la autonomía de la voluntad que crea derecho, de sus poderdantes, nos advierte en principio que el pasivo es superior al monto en que se estimó para este efecto el activo y de aquello han convenido sus clientes, que el señor renuncia a sus gananciales todos a favor de la señora, como así por modo expreso se consigna en el poder que nos acaba de adosar de nuevo el señor apoderado de los mismos, eso sí bajo el entendido que la misma como tal quedando dueña del bien sobre el que lo afecta una garantía real, asumirá con el banco respectivo el pago del saldo insoluto.

Sobre la renuncia a gananciales a propósito, el Doctor Helí Abel Torrado (Lecciones Básicas del Derecho Civil, Régimen Económico del Matrimonio y la Sociedad Conyugal, , págs.. 209 y ss, enseña lo siguiente, acudiendo a la analogía y que el legislador no lo ha prohibido y no podría hacerlo so riesgo de incurrir en trato diferentes sin razonabilidad y proporcionalidad, justificación alguna, en materias de su incumbencia, con este tenor: “Dentro del marco conceptual previsto en el art. 15 del C. C., les está permitido a los cónyuges la renuncia a los gananciales que les corresponda dentro de la sociedad conyugal...En desarrollo de estos preceptos cabe la renuncia de gananciales porque así está autorizado por la ley, ya que solo afecta en forma directa y de manera exclusiva el interés particular del cónyuge que la hace y también por supuesto, porque esa renuncia no es objeto de prohibición legal basada en consideraciones de interés social, de orden público o de buenas costumbres, como lo tiene plenamente aceptado y definido la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia...varias cuestiones surgen del análisis...autonomía de la voluntad de los cónyuges, para que tenga validez debe realizarse antes de la adjudicación, la disolución es un negocio jurídico autónomo e independiente, con la disolución nace una masa indivisa, una comunidad de gananciales, como universalidad jurídica, la participación es meramente eventual, para la renuncia no se requiere que previamente haya un inventario y avalúo de bienes...conservación de derechos y obligaciones a recompensas e indemnizaciones...inoponibilidad de la renuncia”, esto último es cuando hay herederos y sumamos a lo anterior, que no se vislumbra entre esas personas capaces, vicio de consentimiento alguno, a la vista, error, fuerza o dolo, amén de lesión enorme, si en el supuesto dado, quisiera ser esta materia de disputa, cuanto que como se viene señalando, el pasivo es mayor que el activo y cuenta la disposición o disponibilidad que el señor hace de sus derechos, a lo que no podemos resistirnos y lo propio doctrina el maestro López Blanco, cuando diserta sobre ese tipo de laboríos, que, salvo se trate de ausentes o incapaces, el juez en estas causas no entrometerse o tener injerencia en las composiciones económicas que hagan los interesados, que se quedan en el ámbito propio de su autonomía.

Hay que decirlo a la sazón lo hace nuestra misma legislación, que el régimen, en especial, estas liquidaciones presenta enormes vacíos, los cuales se llenan por las normas que rigen las sucesiones, en razón de la remisión (trasplante normativo), que dirige aquel o reenvía específicamente.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

Si bien se predica de una deuda y de un pasivo y con todo el respeto, el trabajo no sea lo más prolijo en la confección de la hijuela de deudas, en lo que deberá poner especial cuidado el distinguido Doctor Copete, para otros casos, en la definición que realiza el profesor Manuel Ossorio en su diccionario jurídico, esa implica adjudicación de bienes, lo cierto de todo es que, como se concibieron los inventarios y avalúos, deviene esa inconsistencia, donde prevalece el valor de la deuda sobre el valor deparado al activo, para meridiana claridad, en otras condiciones, debe adjudicarse una parte como activo, si ese fuera el caso y la otra parte como activo, no solo reseñarlo o decirlo, requiere la técnica de esa adjudicación, aquí por lo observado la declaramos zanjada o disipada; de cara a esta especie de hijuelas el Doctor Hernando Carrizosa Pardo ,en su libro las sucesiones, págs. 481 a 483, refiere lo siguiente: “Obligación de formar hijuela de deudas. Imperiorísima hemos visto que es la obligación de formar hijuela de deudas en toda partición en que las haya. Tanto que la misma partición del causante se modifica si se ha omitido formar la cartilla para deudas. La cartilla contendrá bienes para atender el pago de las deudas hereditarias..La ley es imperiosa porque su precepto protege el derecho de los acreedores de la sucesión a ser pagados con los bienes de la herencia...Pero el hecho de forma esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idónea para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscribe a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto.....Adjudicación de la hijuela de deudas. En general, a los herederos todos, en común, deben adjudicarse los bienes de la hijuela de deudas, con cargo de pagarlas. En esos bienes queda formada una comunidad ordinaria, cosa sumamente perjudicial, en la gran mayoría de los casos, tanto para los herederos como para los acreedores mismos, por el estorbo que implica esta indivisión. Para eludirlo, es frecuente que se le adjudiquen a un solo heredero los bienes señalados y se le imponga la obligación de cancelar las deudas y reintegrar a los partícipes el saldo sobrante, si lo hubiere. El procedimiento es legal, porque está basado en la misma

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

ley que autoriza a los herederos que en la partición, por convenio mutuo, distribuyan las deudas entre ellos, de modo diferente a dividirlos a prorrata de sus cuotas hereditarias (art. 1416), y ordena que si alguno de los herederos quisiera tomar a su cargo mayor cuota de las deudas de la que le corresponde a prorrata, bajo alguna condición que los otros acepten, se accederá a ello...”; en todo su contexto, sin que existiera reparo alguno a ese laborío, estima esta judicatura, el mismo en su contexto, en la forma vista, se ajusta a nuestra juridicidad, y por ello sin más le impartiremos aprobación.

Sí queremos dejar dicho, que sobre predio existe un patrimonio familiar en favor de los trabados en litis y de los hijos menores que llegaren a tener, a propósito de esto, enseña el Doctor Néstor Antonio Sierra Rincón, y es acogida por la jurisprudencia y oficinas registrales, que no obstante el mismo, por tener carácter de social, si se le adjudica a alguno de los socios como aquí ocurriera, no es óbice en lo absoluto para su registro, estas son sus palabras textuales (Procesos ante los jueces de familia, civiles....., nombramiento de curador y otros, pág. 374) “SI UN BIEN GRAVADO CON PATRIMONIO DE FAMILIA, HACE PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O SUCESIÓN. FORMA PARTE DEL ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL...SI SE ADJUDICA EL BIEN A ALGUNO DE LOS CÓNYUGES EN LA LIQUIDACIÓN, LO RECIBIRÁ CON EL GRAVAMEN Y SE HARÁ CONSTAR EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS YA QUE NO SE TRATA DE UNA VENTA, NI ENAJENACIÓN QUE MENOSCABE EL GRAVAMEN EN RAZÓN A QUE CONTINÚA CON LAS PERSONAS INICIALMENTE BENEFICIARIAS. DE IGUAL MANERA SE PROCEDE CUANDO EL BIEN GRAVADO HACE PARTE DE LA MASA SUCESORAL. DE TODAS MANERAS, BIEN PUEDE LEVANTARSE EL PATRIMONIO DE FAMILIA, POR LA PERSONA FAVORECIDA CON LA ADJUDICACIÓN, si como entrevemos la señora lo quiera mantener como tal, en caso que la intención sea otra, deberán cancelarlo en consecuencia por cualquiera de los escenarios previstos por la ley para el efecto, entre otros, por escritura pública si es de consuno o mediante trámite judicial, en caso de resistencia, v. g. un verbal sumario, iteramos, de esa suerte si se propende por su subsistencia, no es cortapisa para su registro, cuanto que queda bajo pertenencia de la socia y no de un tercero, habida cuenta su carácter de social, como así se inventarió y se adjudica a la misma.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición que realizara del bien denunciado como social y de la misma suerte del mismo para cubrir el pasivo de esa naturaleza, externo, igual con la renuncia de gananciales que con esta última condición hizo el masculino, el señor abogado en común de los mismos, en el presente trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial

de hecho entre compañeros permanentes, entre la señora EYDA MONTES CRIOLO Y MILTON PABLO BOTINA AHUMADA, con CCsS Nos. TRABAJO OBRANTE, OBVIAMENTE, EN ESTE PAGINARIO

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, para lo concerniente al predio, F. M. I. 373.112373 de la O. I. P. de Buga..

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto.

3º.- Agotado lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef50e90ebefd37492151aa9a26aa142a20f03ae63f56d066c68024aae13decd5**

Documento generado en 23/07/2022 08:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**